

7 de Noviembre de 2001

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

La Licenciada **Delfina Escobar** en su propio nombre y representación para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N°2-202(2000) de 19 de enero de 2001, suscrito entre el Ministerio de Salud y la Constructora Nova, S.A.

Concepto.

**Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Con nuestro habitual respeto concurrimos ante ese Honorable Tribunal, a fin de emitir concepto en el proceso Contencioso Administrativo de Nulidad que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

En estos procesos actuamos en interés de la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, por la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. La pretensión de la parte actora.

La demandante en ejercicio de la acción popular pide al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N°2-202(2000) de 19 de enero de 2001, suscrito entre el Ministerio de Salud y la Constructora Nova, S.A., "...PARA LA CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPO MÉDICO FIJO, EQUIPO MÉDICO MÓVIL, HOSPITALARIO Y DE OFICINA; INSTRUMENTAL MÉDICO QUIRÚRGICO, OTROS EQUIPOS E INSTRUMENTAL, INCLUYENDO CRISTALERÍA EN GENERAL, CAPACITACIÓN ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL Y EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y

CORRECTIVO POR UN AÑO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS PARA EL NUEVO HOSPITAL SANTO TOMÁS".

II. Las normas que se aducen como infringidas y los conceptos de infracción a las mismas, son los que a seguidas se copian:

a. Se considera violado el numeral 6 del artículo 16 de la Ley N°56 de 1995, por el cual se regula la contratación pública, que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 16. Principio de Transparencia.

...

16. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley, igualmente, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratistas **y los demás requisitos previstos en la presente ley**".

Concepto de la Infracción:

"...

La Ley 56 de 1995 establece en sus artículos 68 y 108 como requisitos indispensables para la formalización de los contratos, que los contratistas constituyan para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones las respectivas fianzas de cumplimiento las cuales deben ajustarse a los requisitos legales correspondientes.

Según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 111 de la Ley 56 de 1995, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros remite anualmente a la Contraloría General de la República el listado de las compañías de seguros que gocen de solvencia y el monto de las obligaciones que las mismas pueden garantizar al expedir fianzas para las contrataciones públicas.

En concordancia con lo anterior el artículo sexto del Decreto 194-Leg de 17 de septiembre de 1999 expedido por el Contralor General de la República, dispone que 'la suma máxima o monto garantizado de la fianza no excederá el

límite automático establecido por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros **sin la aprobación escrita de la misma'**

De acuerdo al límite establecido por la Superintendencia de Seguros para la expedición de fianzas a favor de las entidades del Estado, las fianzas N°009 01 0500601, la N°009 01 0802388, la N°009 01 0700131 y la N°009 01 0600291 consignadas por Constructora Nova S.A., para garantizar el cumplimiento del Contrato N°2-202 (2000) de 19 de enero de 2001, suscrito con el Ministerio de Salud, excedían el límite automático máximo autorizado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y dicha dependencia no aprobó dicho exceso".

b. El numeral 13 del artículo 17 de la Ley N°56 de 1995:

"Artículo 17. Principio de Economía.

En cumplimiento de este principio se aplicarán los siguientes parámetros:

...

13. Si en el procedimiento de selección de contratista, quien convoque, presida los actos respectivos o elabore los contratos, advirtiere o se le advirtiere que se ha pretermitido algún requisito exigido por la ley, sin que contra tal acto se hubiere propuesto algún recurso por la vía gubernativa, deberá ordenar el cumplimiento del requisito omitido o la corrección de lo actuado. Efectuada la corrección, la tramitación continuará en la fase subsiguiente a la del acto corregido.

..."

Concepto de infracción:

"...

Esta norma ha sido violada en forma directa por falta de aplicación, toda vez que el Ministerio de Salud, entidad encargada de la elaboración del Contrato N°2-202(2000) de 19 de enero de 2001 ante la omisión o incumplimiento de los requisitos legales de las fianzas consignadas por Constructora Nova S.A., no ordenó oportunamente el cumplimiento de los requisitos legales omitidos, violándose de esta forma la ley".

c. El numeral 2 del artículo 67 de la Ley N°56 de 1995:

"Artículo 67. Disposiciones generales

Todo contrato que celebre el Estado se sujetará a las siguientes reglas:

...

2. En cuanto a su preparación, procedimiento de selección, celebración y aprobación, a las normas contenidas en las leyes orgánicas de la entidad licitante, de existir, y a las disposiciones de esta Ley...".

Concepto de infracción:

"...

Al no ajustarse el Contrato N°2-202(2000) de 19 de enero de 2001 a las disposiciones de la Ley N°56 de 1995 en materia de fianzas, se violó en forma directa por falta de aplicación el numeral 2 del precitado artículo 67".

d. El artículo 68 de las Ley N°56 de 1995:

"Artículo 68. La firma del contrato

Una vez ejecutoriada la resolución de adjudicación definitiva por vía gubernativa y constituida la fianza definitiva, el ministro o representante legal de la entidad licitante, procederá a formalizar el contrato de acuerdo con el modelo incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

..."

Concepto de infracción:

"Según lo preceptúa el citado artículo 68, la formalización de los contratos públicos sólo puede darse cuando ha sido debidamente constituida la fianza de cumplimiento de contrato de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Al haberse formalizado el Contrato N°2-202(2000) de 19 de enero de 2001, sin que las fianzas de cumplimiento se hubiese constituido de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se violó en forma directa por falta de aplicación de la citada norma jurídica".

e. El artículo 108 de la Ley N°56 de 1995:

"Artículo 108. Fianza de Cumplimiento.

Perfeccionado la adjudicación definitiva en la forma establecida en la presente Ley, el ministro o el representante legal de la entidad pública licitante requerirá, al proponente, la presentación de la fianza de cumplimiento del contrato, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la formalización del contrato.

Esta fianza garantiza el cumplimiento de un contrato u obligación de ejecutar fielmente su objeto y, una vez cumplido éste, de corregir los defectos a que hubiere lugar...".

Concepto de infracción:

"Esta norma ha sido violada en forma directa por falta de aplicación, toda vez que al no haberse constituido las fianzas de cumplimiento del Contrato N°2-202(2000) de 19 de enero de 2001, en la forma y con los requisitos legales y reglamentarios vigentes y aplicables, dichas fianzas no garantizan el cumplimiento de las obligaciones del contratista...".

f. El artículo 110 de la Ley N°56 de 1995:

"Artículo 110: Fianza de Pago Anticipado.

Es la fianza que garantiza el reintegro de determinada suma de dinero entregada en concepto de adelanto al contratista, siempre que sea utilizada para la oportuna y debida ejecución del contrato, de acuerdo con los términos señalados en el pliego de cargos.

...".

Concepto de infracción:

"De conformidad con lo establecido en la cláusula 28 del Contrato N°2-202(2000) de 19 de enero de 2001, el contratista presentó una Fianza de Pago Anticipado por el 15% del valor del contrato o sea la suma de B/.6,104,445.00, para garantizar la devolución del anticipo.

La constitución de la mencionada Fianza de Pago Anticipado se efectuó sin haberle dado cumplimiento a los requisitos

establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, violándose en forma directa la citada disposición legal por falta de aplicación".

g. El artículo 111 de la Ley N°56 de 1995:

"Artículo 111. Constitución de Fianzas.

Las fianzas habrán de constituirse en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en fianzas emitidas por compañías de seguros, o mediante garantías bancarias o en cheques librados o certificados.

Las compañías de seguros y los bancos a que se refiere este artículo, deben tener solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros o por la Comisión Bancaria Nacional, según el caso.

Con tal finalidad, dichas entidades remitirán anualmente, a la Contraloría General de la República, una lista de las compañías de seguros y de los bancos que gocen de solvencia, indicando, en cada caso, el monto de las obligaciones que pueden garantizar tales compañías de seguros o bancos.

..."

Concepto de infracción:

"...

Por su parte el Decreto 194-Leg de 17 de septiembre de 1999 expedido por el Contralor General de la República, por el cual se reglamentan las fianzas que deben constituir los contratistas del Estado, cuando son emitidas por compañías aseguradoras, establece en su artículo sexto que '...la suma máxima o monto garantizado de la fianza no excederá el límite automático establecido por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, sin la aprobación escrita de la misma'.

Al haberse constituido las Fianzas de Cumplimiento, de Pago y de Pago Anticipado para formalizar el Contrato N°2-202(2000) de 19 de enero de 2001 suscrito entre el Estado y la empresa Constructora Nova, S.A., por monto o sumas por encima del límite automático

autorizado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros sin autorización escrita de dicha dependencia, se ha violado en forma directa por falta de aplicación el citado artículo 111 de la Ley N°56 de 1995".

III. Opinión de la Procuraduría de la Administración.

Constituye el acto impugnado el Contrato N°2-202(2000) 19 de enero de 2001, celebrado entre el Ministerio de Salud y la Constructora Nova, S.A., "..PARA LA CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPO MÉDICO FIJO, EQUIPO MÉDICO MÓVIL, HOSPITALARIO Y DE OFICINA; INSTRUMENTAL MÉDICO QUIRÚRGICO, OTROS EQUIPOS E INSTRUMENTAL, INCLUYENDO CRISTALERÍA EN GENERAL, CAPACITACIÓN ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL Y EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO POR UN AÑO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS PARA EL NUEVO HOSPITAL SANTO TOMÁS".

A juicio de la demandante la celebración del contrato descrito se encuentra viciada de nulidad, toda vez que, de acuerdo al límite establecido por la Superintendencia de Seguros para la expedición de fianzas a favor del Estado, las fianzas N°009 01 0500601, la N°009 01 0802388, la N°009 01 0700131 y la N°009 01 0600291 consignadas por Constructora Nova S.A., para garantizar el cumplimiento del Contrato N°2-202 (2000) de 19 de enero de 2001, suscrito con el Ministerio de Salud, excedían el límite automático máximo autorizado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y dicha dependencia no aprobó el exceso en que se incurrió con la expedición de las citadas pólizas.

El artículo 111 de la Ley N°56 de 1995, dispone que las compañías de seguros y los Bancos que emitan fianzas para garantizar el cumplimiento de contratos celebrados con el Estado o alguna de sus dependencias, el pago a terceros por

servicios de mano de obra prestados o suministro de materiales utilizados en la ejecución del contrato principal o el reintegro de determinada suma entregada en concepto de adelanto al contratista, deben tener solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros o por la Comisión Bancaria Nacional, según el caso.

A tal fin, agrega la norma, dichas entidades remitirán anualmente a la Contraloría General de la República una lista de las compañías de seguros y de los Bancos que gocen de solvencia, indicando, en cada caso, el monto de las obligaciones que pueden garantizar tales compañías de seguros o Bancos.

En ese sentido, el artículo sexto del Decreto N°194-LEG de 17 de septiembre de 1999, expedido por el Contralor General de la República y por el cual se reglamentan las fianzas que deben constituir los contratistas del Estado, cuando son emitidas por compañías aseguradoras, establece que "La suma máxima o monto garantizado de la fianza no excederá el límite automático establecido por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, sin la aprobación escrita de la misma".

De acuerdo a lo estipulado en la cláusula 96 del Contrato N°2-202(2000) 19 de enero de 2001, el monto total del contrato es por la suma de B/.40,696,300.00, dividido de la siguiente manera:

Construcción de la obra civil	B/.27,556,681.64.
Equipamiento de la obra	B/.12,418,684.16.
Capacitación y entrenamiento del personal	B/. 50,000.00.
Mantenimiento preventivo-correctivo	B/. 620,934.20.
Suministro e instalación de software	B/. 50,000.00.
Total	B/.40,696,300.00.

Consta en autos que el contratista presentó una Fianza de Cumplimiento de la Obra (N°009 01 0500601) por el 50% del

valor correspondiente a la totalidad de la construcción civil e instalaciones fijas, por B/.13,793,340.82, y Fianza de Pago (N°009 01 0600291) por el 10% del valor de la Obra Civil, por B/.2,758,668.16, la cual garantiza el pago de servicios personales, alquileres, materiales y otros gastos en que incurra el contratista por motivo de la ejecución de la obra aludida.

Asimismo, el contratista constituyó a favor del Estado una Fianza de Cumplimiento (N°009 01 0802388) por el 50% del valor equivalente a la totalidad del equipamiento, igual a B/.3,277,404.59, y una Fianza de Pago Anticipado (N°009 01 0700131) por el 100% del valor de la suma anticipada equivalente al 15% del valor del contrato, B/.6,104,445.00.

La demandante no aporta elemento de prueba alguno que logre comprobar que en la emisión de las citadas fianzas se excedió el límite máximo que las compañías aseguradoras podían afianzar, sino tan sólo una certificación de la Superintendente de Seguros y Reaseguros en la que se hace constar lo siguiente:

"Que la empresa CENTRAL DE FIANZAS, S.A., solicitó las siguientes certificaciones por parte de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros:

1.Fianza de pago N°FCGPCYPO43368 con fecha 13 de septiembre de 2000, siendo el fiado Constructora Nova, S.A.

2.Fianza de cumplimiento N°FCGPC0433667 con fecha 13 de septiembre de 2000, siendo el contratista Constructora Nova, S.A.

Estas Fianzas garantizan 'La Ejecución de la construcción civil y las instalaciones fijas del Nuevo Hospital Santo Tomás'

3.Fianza de Cumplimiento N°FCGPSO43369 con fecha 13 de septiembre de 2000, siendo el contratista Constructora Nova, S.A.

Esta fianza garantiza la Dotación e instalación de equipo médico fijo, equipo médico móvil, hospitalario y de oficina, instrumental médico quirúrgico y otros'.

No obstante lo anterior, la empresa supracitada nos solicitó dejar sin efecto estas certificaciones a raíz de que Constructora Nova, S.A., cancelara dicho compromiso mediante carta con fecha 4 de abril de 2001.

En razón de lo anterior, no estamos en la condición de afirmar que alguna empresa efectivamente haya emitido fianzas de pago y cumplimiento para garantizar los contratos, toda vez que Contraloría no nos ha certificado dicha información".(Las negritas son nuestras).

Por otro lado, puede observarse en las copias de las pólizas aportadas por la institución demandada con su informe de conducta (fojas 67, 70, 72, 74) que las Fianzas de Cumplimiento de la Obra, Cumplimiento de Suministro, de Pago y de Pago Anticipado fueron constituidas en cofianza por ocho (8) compañías aseguradoras distintas con los siguientes porcentajes de responsabilidad:

Nombre de la empresa	Límite
Cía. Internacional de Seguros, S.A.	36.38%
Cía. Afianzadora y Aseguradora de Panamá	11.57%
ASSA Compañía de Seguros, S.A.	20.00%
Aseguradora Mundial, S.A.	7.71%
Interoceánica de Seguros, S.A.	5.78%
ASECOMER, Aseguradora Comercial de Panamá, S.A.	7.71%
Cía. De Seguros Chagres, S.A.	3.86%
Cía. Nacional de Seguros, S.A.	6.99%
Total	100.00%

Convertidos estos porcentajes en valores absolutos y comparándolos con el monto de las obligaciones que afirma el funcionario demandado podían garantizar tales compañías de seguros para el año 2000, fecha en la cual fueron emitidas estas fianzas, se tiene siguiente:

1. FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA N°009 01 0500601, por un límite de B/.13,793,340.82, por una vigencia de 730 días a partir de la fecha de inicio de la obra indicada en la Orden de Proceder, fianza emitida el 30 de noviembre de 2000:

AFIANZADORA		MONTO AFIANZADO	LÍMITE AUTOMÁTICO
Cía. Internacional de Seguros, S.A.	36.38%	B/.5,018,017.39	B/.5,014,733.10
Cía. Afianzadora y Aseguradora de Panamá, S.A.	11.57%	B/.1,595,889.53	B/.3,010,696.20
ASSA Compañía de Seguros, S.A.	20.00%	B/.2,758,668.16	B/.18,139,166.00
Aseguradora Mundial, S.A.	7.71%	B/.1,063,466.58	B/.4,193,378.10
Interoceánica de Seguros, S.A.	5.78%	B/.797,255.05	B/.1,787,488.40
ASECOMER, S.A.	7.71%	B/.1,063,466.58	B/.1,115,162.60
Cía. De Seguros Chagres, S.A.	3.86%	B/.532,422.96	B/.3,095,093.50
Cía. Nacional de Seguros, S.A.	6.99%	B/.964,154.52	B/.4,653,517.50

2. FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE PAGO N°009 01 0600291, por un límite de B/.2,758,668.18, por una vigencia de 180 días calendarios a partir de la última publicación en un diario de circulación nacional del anuncio de terminación y recibo a satisfacción de EL CONTRATO por LA ENTIDAD OFICIAL, fianza emitida el 30 de noviembre de 2000:

AFIANZADORA		MONTO AFIANZADO	LÍMITE AUTOMÁTICO
Cía. Internacional de Seguros, S.A.	36.38%	B/.1,003,603.48	B/.5,014,733.10
Cía. Afianzadora Y Aseguradora de Panamá, S.A.	11.57%	B/.319,177.91	B/.3,010,696.20

ASSA Compañía de Seguros, S.A.	20.00%	B/.551,733.63	B/.18,139,166.00
Aseguradora Mundial, S.A.	7.71%	B/.212,693.32	B/.4,193,378.10
Interoceánica de Seguros, S.A.	5.78%	B/.158,623.42	B/.1,787,488.40
ASECOMER, S.A.	7.71%	B/.212,746.45	B/.1,115,162.60
Cía. De Seguros Chagres, S.A.	3.86%	B/.106,484.59	B/.3,095,093.50
Cía. Nacional de Seguros, S.A.	6.99%	B/.192,878.94	B/.4,653,517.50

3. FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EQUIPAMIENTO, N°009 01 0802388, por un límite de B/.3,277,404.59, por una vigencia de 549 días (empezando a los 570 días de iniciada la construcción) indicada en la Orden de Proceder:

AFIANZADORA		MONTO AFIANZADO	LÍMITE AUTOMÁTICO
Cía. Internacional de Seguros, S.A.	36.38%	B/.1,192,319.79	B/.5,014,733.10
Cía. Afianzadora y Aseguradora de Panamá, S.A.	11.57%	B/.379,195.71	B/.3,010,696.20
ASSA Compañía de Seguros, S.A.	20.00%	B/.655,480.91	B/.18,139,166.00
Aseguradora Mundial, S.A.	7.71%	B/.252,687.89	B/.4,193,378.10
Interoceánica de Seguros, S.A.	5.78%	B/.189,433.99	B/.1,787,488.40
ASECOMER, S.A.	7.71%	B/.252,687.89	B/.1,115,162.60
Cía. De Seguros Chagres, S.A.	3.86%	B/.126,507.82	B/.3,095,093.50
Cía. Nacional de Seguros, S.A.	6.99%	B/.229,090.58	B/.4,653,517.50

4. FIANZA DE PAGO ANTICIPADO, N°009 01 0700131 por un límite de B/.6,104,445.00, estará vigente durante todo el período de ejecución del CONTRATO PRINCIPAL y hasta por un término adicional de treinta (30) días posteriores al vencimiento del mismo, o hasta que se haya efectuado el total reintegro de la suma anticipada a LA ENTIDAD OFICIAL, emitida el 30 de noviembre de 2000:

AFIANZADORA		MONTO AFIANZADO	LÍMITE AUTOMÁTICO
Cía. Internacional de Seguros, S.A.	36.38%	B/.2,220,797.09	B/.5,014,733.10
Cía. Afianzadora y	11.57%	B/.706,284.29	B/.3,010,696.20

Aseguradora de Panamá			
ASSA Compañía de Seguros, S.A.	20.00%	B/.1,220,889.00	B/.18,139,166.00
Aseguradora Mundial, S.A.	7.71%	B/.470,652.71	B/.4,193,378.10
Interoceánica de Seguros, S.A.	5.78%	B/.352,836.92	B/.1,787,488.40
ASECOMER, S.A.	7.71%	B/.470,652.71	B/.1,115,162.60
Cía. De Seguros Chagres, S.A.	3.86%	B/.235,631.58	B/.3,095,093.50
Cía. Nacional de Seguros, S.A.	6.99%	B/.426,700.71	B/.4,653,517.50

De lo visto resalta que, salvo la suma afianzada por Cía. Internacional de Seguros, S.A., en la Fianza de Cumplimiento de Contrato de Obra N°009 01 0500601, no se excedió el límite máximo que las compañías podían asegurar en la fecha de emisión de las pólizas.

Con respecto al caso de la suma afianzada Cía. Internacional de Seguros, S.A., en la Fianza de Cumplimiento de Contrato de Obra N°009 01 0500601, considera este Despacho se trata de una causal de nulidad relativa y, por tanto, convalidable por un actuar oportuno de la Administración.

El artículo 60 de la Ley N°56 de 1995 establece que son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución o la ley señalen, aquellos contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido.

Las demás infracciones al ordenamiento jurídico, dispone el artículo 61 de la Ley N°56 de 1995, son meramente anulables, a petición de quién tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado, dentro de los términos que, para la impugnación de los actos administrativos, establecen

las leyes de procedimiento fiscal, transcurridos los cuales se entenderán saneados.

El artículo 64 de la misma ley indica que la administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

Por último, debe destacarse que según lo dispone el artículo 111 de la Ley N°56 de 1995, la Contraloría General de la República queda en todo caso facultada para rechazar cualquier fianza que no represente una adecuada garantía de cumplimiento del contrato, así como para exigir la sustitución de garantías otorgadas por bancos o compañías de seguros que no se encuentren en capacidad económica comprobada de garantizar dichas obligaciones contractuales, por otras otorgadas por compañías de seguros o bancos que tengan la capacidad.

Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera declare que NO ES ILEGAL el Contrato N°2-202(2000) de 19 de enero de 2001, suscrito entre el Ministerio de Salud y la Constructora Nova, S.A.

IV. Pruebas.

Solicitamos al Honorable Tribunal que como prueba de informe pida a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros certifique, cual era el límite máximo que las que las compañías aseguradoras Internacional de Seguros, S.A., Afianzadora y Aseguradora de Panamá, S.A., ASSA Compañía de Seguros, S.A., Aseguradora Mundial, S.A., Interoceánica de Seguros, S.A., ASECOMER, S.A., Seguros Chagres, S.A. y Nacional de Seguros, S.A., podían afianzar para garantizar el

cumplimiento de contratos celebrados con el Estado al 30 de noviembre del año 2000.

V.- **Derecho:** Negamos el invocado

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Dr. José Juan Ceballos
Procurador de la Administración
Suplente

AMdeF/17/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General